37

Fecha de Clasificación: 28/septiembre/2018
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LTFAIPG
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la **C.** [redacted]; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día quince de junio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección ordinaria número [redacted] en la que se ordenó realizar visita de inspección a la [redacted]; **encargado, responsable, ocupante, posesionario o representante legal del lote del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas** [redacted] **de latitud norte y** [redacted] **de longitud oeste, ubicado en el poblado** [redacted] **en el** [redacted]; la cual tuvo por objeto verificar:

1.- Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I y II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.

2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas

fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3.- Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/IA/069/0136/2018, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. El día **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted] el cual fue notificado personalmente el día **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, a la [redacted] mediante Cédula de Notificación.

CUARTO. El día **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se dictó el **Acuerdo de Comparecencia número** [redacted] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día seis de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

C O N S I D E R A N D O

I. Que el suscrito Licenciado **José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría**

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas* ***gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,* ***tienen la obligación de*** *promover, respetar,* ***proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,* ***el Estado*** *deberá prevenir, investigar,* ***sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley.* (1)

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *"Toda persona tiene* ***derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar****.* ***El Estado garantizará el respeto a este derecho****. El daño y deterioro ambiental* ***generará responsabilidad para quien lo provoque*** *en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros

39

conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales;**"

"Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O **ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

a) Que existan **OBRAS** y **ACTIVIDADES**.
b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...obras en **Zona Federal Marítimo Terrestre del Océano Pacífico** que consisten en: [redacted] Palapa comercial de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] Palapa de [redacted] m [redacted] construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted] obras que en su totalidad ocupan una

superficie de 236.82 m2; las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, localizado en el poblado [redacted]

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"..en donde con el apoyo de un Geoposicionador Satelital (GPS), marca garmin [redacted], ingresando el datum [redacted], se fue tomando las lecturas de cada uno de los vértices del terreno de la Zona Federal Marítimo Terrestre, dichas lecturas de coordenadas geográficas, altura sobre el nivel del mar, y margen de error, se enlistan en el siguiente cuadro:"

CUADRO DE COORDENADAS DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE LA PLAYA DEL OCEANO PACIFICO.

Procuraduría Protección Delegación

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
[redacted]				

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en la Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y

actividades en zona federal, la [redacted] en el escrito recibido el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, manifestó en lo tocante lo siguiente:

> *"... vengo a aceptar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección* [redacted] *de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, y que me fue requerido su cumplimiento a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo* [redacted] *de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho."* (Sic)
>
> ...

De lo anterior, podemos advertir que la [redacted] reconoce y acepta las irregularidades administrativas que fueron asentadas en el acta de inspección que son las mismas por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo. En consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión expresa realizadas por la [redacted] toda vez que, fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios. Por tanto, la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Procuraduría
Protección
Delegación

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA.".

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0073/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Federal de
l Ambiente
Chiapas.

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

a) Sea una persona física o moral.
b) La actividad puede ser por acción u omisión.
c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es la **C.** [redacted] ya que no se trata de una persona moral. **El siguiente elemento** actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue la **C.**

[redacted], quien realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección [redacted] **de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, advirtieron lo siguiente:

> "...**b)** Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL** (modificación de dunas costeras con vegetación halófila como Riñonina (*Ipomea pes caprea*), canavalia (*Canavalia rosea*), Pastos o zacate (*Sporobolus virginicus*), arbusto (*Palafoxia lindenii*),), que sirven para como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad y producen una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes, y actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, y son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Dicho daño fue ocasionado por la construcción de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, las cuales consisten en: **01 Palapa comercial** de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] **Palapa** de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted] obras que en su totalidad ocupan una superficie de [redacted] las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, localizado en el poblado [redacted], municipio de Pijijiapan, Chiapas, México; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente de dunas costeras con vegetación halófila como Riñonina (Ipomea pes caprea), canavalia (Canavalia rosea), Pastos o zacate (Sporobolus virginicus), arbusto (Palafoxia lindenii),), que sirven para como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad y producen una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que

es propiciada por las tormentas y huracanes, y actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, y son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que el inspeccionado, reconoce de forma expresa que ella fue quien realizó las obras en zona. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el acta de inspección [redacted] de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, **es la C.** [redacted] Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

ría Federal de
n al Ambiente
ón Chiapas.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [redacted] de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en donde se le impuso a la [redacted] lo siguiente:

> **1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Al efecto, la sujeta a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

* Multa: $5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la **C.** [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por la **C.** [redacted] la cual consistente: no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: [redacted]Palapa comercial de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted] obras que en su totalidad ocupan una superficie de [redacted] las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, localizado en el poblado [redacted], municipio de [redacted] Lo anterior, en virtud de que al no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que el sitio sujeto a inspección, se encuentra ubicado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Poblad[redacted], sin embargo tomando en cuenta las características del terreno, se observa parte de vegetación de dunas costeras consistente en Riñonina (Ipomea pes caprea), canavalia (Canavalia rosea), pastos o zacate (Sporobolus virginicus), arbusto (Palafoxia lindenii) zonas que aún no han sido modificadas, se advierte la modificación del ambiente se encontraba prevista de dunas costeras, toda vez que en la parte trasera de las obras encontradas dentro del terreno inspeccionado se observan pequeñas dunas con vegetación halófila característica de la zona, lo que indica el comienzo de la vegetación terrestre.

a Federal de
al Ambiente
n Chiapas.

Dicha vegetación desempeña ciertas funciones tales como: actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí.

Es importante precisar que los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los

temporales más fuertes.

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir que en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emergida, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la "materia prima" de la industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.

Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.

Procuraduría
Protección a
Delegación

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica una pérdida de estos bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la [redacted] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditara sus condiciones económicas. Atento a ello, el sujeto a procedimiento mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, realizó una manifestación, en donde se hizo constar lo siguiente:

> ". Así mismo hago de su conocimiento, que soy una persona de bajos recursos económicos, ya que soy ama de casa y dependo de los ingresos de mi esposo que tiene

de ocupación es pescador y sus ingresos mensuales corresponde a $1, 000.00" (Sic)

Acreditando su dicho con la documental pública consistente en el original de la Constancia de pequeño ingreso, de fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Carrillo Trinidad, en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pijijiapan, Chiapas

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la infractora, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativo contra la **C.** [redacted] sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la **C.** [redacted] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **C.** [redacted] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que no tuvo el debido cuidado y la diligencia necesaria para poder realizar obras y actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre, esto en razón de que no realizó los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para poder obtener su autorización; por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es negligente.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE

MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la **C.** [redacted] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, con su anexo 19 de la Resolución de Micelania Fiscal para 2018, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de $11,550.62 (once mil quinientos cincuenta, 62/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). $31,061.74 (Treinta y un mil sesenta y un pesos, 74/100 m.n.), b). $62,124.94 (Sesenta y dos mil ciento veinticuatro pesos, 94/100 m.n.), y c). $93,188.15 (Noventa y tres mil ciento ochenta y ocho peos, 15/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) $40,648.80 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 m.n.); b) $81,296.13 (Ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos, 13/100 m.n.), y c) $121,943.45 (Ciento veintiún mil novecientos cuarenta y tres pesos, 45/100 m.n.) [2]

VII. Se hace de conocimiento a la sujeta a procedimiento que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la **C.** [redacted] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del

[2] Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf
* Multa: $5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la **C.** [redacted] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre del Oceano Pacífico que consisten en: [redacted], construida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted], obras que en su totalidad ocupan una superficie de [redacted] las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, localizado en el poblado "[redacted] municipio de [redacted] de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [redacted] una **MULTA** por el equivalente a **65 (Sesenta y cinco) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de

Federal de Ambiente Chiapas.

la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) (3).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

(3) http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (4)

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla**, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

a Federal de
al Ambiente
n Chiapas.

(4) Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (5)

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la [redacted] el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento

(5) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena a la [redacted] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre del Oceano Pacífico que consisten en: [redacted] construida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted] obras que en su totalidad ocupan una superficie de [redacted] las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, localizado en el poblado [redacted] municipio de [redacted] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Federal de
l Ambiente
Chiapas.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades.** Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras

en Zona Federal Marítimo Terrestre del Oceano Pacífico que consisten en: [redacted] construida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] m, construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted] obras que en su totalidad ocupan una superficie de [redacted] las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, localizado en el poblado [redacted] municipio de [redacted] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la [redacted] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE,** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [6] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la [redacted] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** [7] avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, el lote de terreno

[6] **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:
...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

[7] **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf
* Multa: $5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [redacted] de Latitud Norte y [redacted] e Longitud Oeste; [redacted] de Latitud Norte y [redacted] de Longitud Oeste; 3).- [redacted] de Latitud Norte y [redacted] de Longitud Oeste; 4).- [redacted] de Longitud Oeste; 5).- [redacted] de Latitud Norte y [redacted] e Longitud Oeste; 6).- [redacted] de Latitud Norte y [redacted] de Longitud Oeste, localizado en el poblado [redacted] municipio de [redacted] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: ***"Artículo 39.-*** *En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará:* ***I.*** *El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;* ***II.*** *Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;* ***III.*** *Las mejores tecnologías disponibles;* ***IV.*** *Su viabilidad y permanencia en el tiempo;* ***V.*** *El costo que implica aplicar la medida;* ***VI.*** *El efecto en la salud y la seguridad pública;* ***VII.*** *La probabilidad de éxito de cada medida;* ***VIII.*** *El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;* ***IX.*** *El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;* ***X.*** *El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;* ***XI.*** *El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;* ***XII.*** *El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y* ***XIII.*** *La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Federal de Ambiente Chiapas.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (8)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, la **C.** [redacted] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas

(8) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

1).- [redacted] e Latitud Norte y [redacted] de Longitud Oeste; 2).- [redacted] de Latitud Norte y [redacted] de Longitud Oeste; 3).- [redacted] de Latitud Norte y [redacted]°

[redacted]

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [redacted] de haber contravenido lo previsto en los artículos contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre del Oceano Pacífico que consisten en: [redacted] construida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted] obras que en su totalidad ocupan una superficie de [redacted] las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de longitud oeste, localizado en el poblado [redacted]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre del Océano Pacífico que consisten en: [redacted] nstruida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted] obras que en su totalidad ocupan una superficie de [redacted] las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] localizado en el poblado [redacted] de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [redacted] una **MULTA** por el equivalente a **65 (Sesenta y cinco) Unidades de Medidas y Actualización,** contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la [redacted] de haber ocasionado el **Daño Ambiental**, (modificación de dunas costeras con vegetación halófila como Riñonina (*Ipomea pes caprea*), canavalia (*Canavalia rosea*), Pastos o zacate (*Sporobolus virginicus*), arbusto (*Palafoxia lindenii*)), que sirven para como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad y producen una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes, y

actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, y son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Dicho daño fue ocasionado por la construcción de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre del Oceano Pacífico que consisten en: [redacted] m, construida con columnas de madera, con techo de palma y piso de arena, con una superficie de [redacted] construida con columnas de madera, con techo de lámina de zinc y piso de arena, con una superficie de [redacted] obras que en su totalidad ocupan una superficie de [redacted] las cuales se ubican en un lote de terreno las cuales tienen como punto de referencia las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] localizado en el [redacted]

CUARTO. Se ordena a la [redacted], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [9] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **Considerando X y XI** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la [redacted] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX, X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

[9] ibídem;
* Multa: $5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

SEXTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la_ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Federal de
Chiapas.

NOVENO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1**: Ingresar a la página http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html **Paso 2**. Ingresar su Usurario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2**: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3**: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL**: PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO**: Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3**: Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4**: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5**: **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS. Paso 6**: **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas)**. Paso 7**: **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8**: Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9**: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10**: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado

la "Hoja de Ayuda" **Paso 11**: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo)**.

DÉCIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO PRIMERO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [redacted] o a través de su autorizada la [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] **Chiapas,** con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **Jose Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase. - - - - - - - - - - - - - - -

L´jeech*L´isvj*L´ahj

* Multa: $5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTĉCULOS 113 FRACCIč N I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA.